

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/1190
27 de septiembre de 2012

(12-5217)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: español

DECLARACIÓN COMO ZONA LIBRE DE LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY AL ESTADO DE COAHUILA, EXCEPTO A LA REGIÓN LAGUNERA

Comunicación de México

La siguiente comunicación, recibida el 21 de septiembre de 2012, se distribuye a petición de la Delegación de México.

1. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 7 y al párrafo 3.b) del Anexo B del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, México comunica a los Miembros de la OMC la publicación del **Acuerdo por el que se declara como zona libre de la enfermedad de Aujeszky al Estado de Coahuila, excepto los municipios que conforman a la Región Lagunera**, en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 6 de septiembre de 2012.

2. El presente Acuerdo declara al Estado de Coahuila, excepto los municipios que conforman a la Región Lagunera, libre de la enfermedad de Aujeszky, toda vez que se han desarrollado y ejecutado acciones sanitarias para el diagnóstico, control, erradicación y vigilancia epidemiológica tanto activa como pasiva de esa enfermedad. Los muestreos epidemiológicos realizados en el 100 por ciento de las granjas porcinas en producción, así como en una muestra estadísticamente representativa de la porcicultura de traspatio, no detectaron la presencia del agente etiológico de la enfermedad de Aujeszky, cuyos resultados obran en el expediente técnico elaborado conjuntamente por la Dirección General de Salud Animal y las instancias y organizaciones correspondientes, de conformidad con los objetivos y procedimientos que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Enfermedad de Aujeszky, publicada y modificada, en el DOF, con fechas, 19 de septiembre de 1994 y 15 de agosto de 1996, respectivamente.

3. La publicación de este Acuerdo es con el fin de garantizar que el Estado de Coahuila, excepto los municipios que conforman a la Región Lagunera, permanece libre de la enfermedad de Aujeszky y que deberán aplicarse las medidas sanitarias de diagnóstico, prevención, control, vigilancia epidemiológica, control de la movilización, transporte, tránsito, comercialización y trazabilidad de cerdos, contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Enfermedad de Aujeszky, y en la normatividad aplicable vigente. Esto favorecerá la comercialización de cerdos, así como de sus productos y subproductos originarios de esta zona, haciéndola más competitiva y rentable.

4. El Acuerdo se encuentra disponible en español en los siguientes vínculos: <http://www.dof.gob.mx/>, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5267043&fecha=06/09/2012, o bien en el Servicio Nacional de Información (normasomc@economia.gob.mx)

5. Por último, México declara que la presente comunicación se hace para efectos de transparencia y no prejuzga los derechos y obligaciones de México en el marco del Acuerdo MSF
